

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00180.

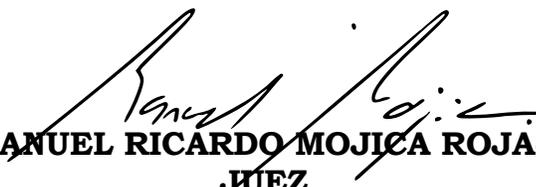
De la revisión a la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que según el artículo 17¹ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 1°, artículo 2°, del Acuerdo PSAA14-10078 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el párrafo 1^o del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10512 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado solo conoce de procesos de mínima cuantía, criterio que no se cumple en el presente asunto, en razón a que tratándose de procesos ejecutivos, la cuantía se determina por la sumatoria de las pretensiones y en el *sub lite* se observa en el acápite de “*competencia y cuantía*” la suma de \$93.292.000.00 M/cte. Valor que supera el máximo de 40 S.M.L.M.V., en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la reparta a uno de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, en por lo anterior, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

² Párrafo 1. “*Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este artículo*”.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac15c6b0b410b98bf6402926e189caf722be02b1f61aa731fa09e93596fa1e7**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00185.

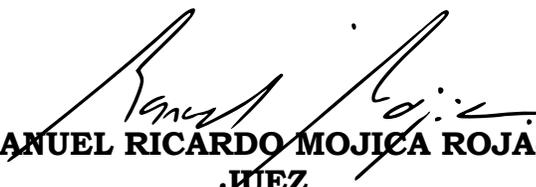
De la revisión a la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que según el artículo 17¹ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 1°, artículo 2°, del Acuerdo PSAA14-10078 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el párrafo 1^o del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10512 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado solo conoce de procesos de mínima cuantía, criterio que no se cumple en el presente asunto, en razón a que tratándose de procesos ejecutivos, la cuantía se determina por la sumatoria de las pretensiones y en el *sub lite* se observa en el acápite de “*competencia y cuantía*” la suma de \$49.426.000.00 M/cte. Valor que supera el máximo de 40 S.M.L.M.V., en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la reparta a uno de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por lo anterior, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

² Párrafo 1. “*Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este artículo*”.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfe906cc367f3cee1bdd2fbada480d87d0053b4480a3804395030d3303115c8**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00080.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de e **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **LUIS CARLOS LEMOS ACEVEDO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$10.539.088.66. M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°000166562” con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2022. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A
2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

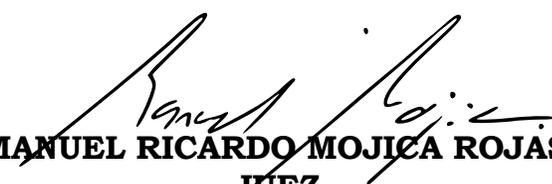
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057542225da238f96eb0125ccae59ab2221ebdbb28af8e39852476c9d98ee7c**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00124.

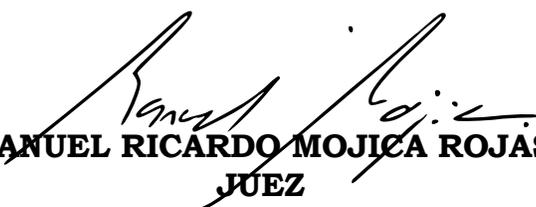
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que las direcciones de las demandadas “*carrera 106 A N°141 A – 57*” y “*carrera 29 C N°71 A – 48*”, está ubicadas en las localidades de Suba¹ y Barrios Unidos², respectivamente, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078³, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11508⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁵ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PCAJA18-10880⁶ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Suba y/o de Barrios Unidos, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+106A+141A+57>

² <https://lupap.com/address/bogota/KR+29C+71A+48>

³ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁴ Artículo 1° “Implementación de un (1) juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en la Localidad de Suba. A partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, ingresa en funcionamiento un (1) juzgado de pequeña causas y competencia múltiple en la localidad de Suba que estará ubicado en la Casa de Justicia de Suba La Campiña...”

⁵ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁶ A partir de del 1° de febrero de 2018 inicia el funcionamiento de un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Barrios Unidos.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785daa70edecb1f70cab5aac22084fd9658671cff10d993e41373879205b51f**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00128.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

APORTAR certificado en el que conste que el señor Edwin Zarto Niño es el actual administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapa I y II – Propiedad Horizontal, toda vez el aportado corresponde a otra copropiedad. Lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 85 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Dr.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e318918871e0b1eaf89b222acd33efb8d483ad7074e3cd9cdffb5b09523f3d**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00129.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que no se advierten en el expediente digital remitido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ab3963be6517a2965220b762258bd6c78ee5c2323d37d7a66fd6ba691411f**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

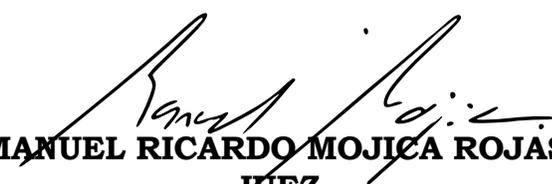
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00130.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

APORTAR certificado en el que conste que el señor Fabián Leonardo Rojas Vidarte es el actual representante legal de la sociedad Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo preceptuado en los artículos 74 y 85 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Dr.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70d4badedbc8a014e8c826bbd8caf17a42b5c348bf122e489aab0c9a66c07b**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00133.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

APORTAR certificado en el que conste que el señor Edwin Zarto Niño es el actual administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapa I y II – Propiedad Horizontal, toda vez el aportado corresponde a otra copropiedad. Lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 85 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Dr.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a4e1d741a8b63697c71c7d5ed70cbf23c5e6fa96027ab49b735bb8af58679**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00135.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CESAR EDGARDO CAMARGO MILLÁN**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$13.743.121.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°3657943”.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago.

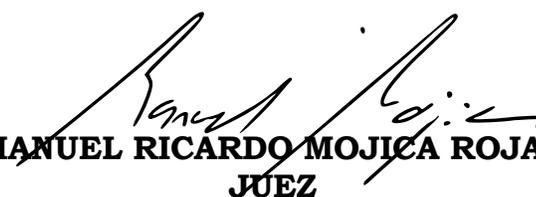
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c79980fbbd58c089d53e8c2c6d4dc9f023c4117fea16b52005f4c0483d4823**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00138.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR fotograma del documento original de cada una de las letras de cambio que pretende ejecutar, toda vez que las aportadas no pueden ser tenidas en cuenta, pues se trata de mensajes de datos tomados de copias al carbón que no prestan ningún valor probatorio. Así mismo, deberán ser legibles en su totalidad. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6807aa7d668d0e7e296aabedfd94e474a76992a059127a9e5c37bfce39dc6**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00177.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “Carrera 88 C # 63-67 sur Barrio San Antonio”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+88C+63+67+Sur>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25f3050117191ea52920704283ef3a5ec7119ee220edc3c92004e089c53e6c**

Documento generado en 29/05/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00178.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **GISELLE CAROLINA MUÑOZ SOSA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$8.348.303.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré “N°0010200000063353M”. En virtud al endoso en propiedad realizado por la Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocero y administrador del P.A Tucrédito Sindicado.S.A.
- 1.2 \$3.774.706.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 2 de junio de 2022.
2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccadb6fa1286ad04723c02e23c7076330a545e5a77315398cb9293a2d7a3ca42**

Documento generado en 29/05/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00179.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **CARLOS EDER MARTINEZ PULIDO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$30.813.418.97. M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°02-01329384-03” con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por Scotiabank Colpatria S.A a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF / Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310b3d034b217f9f2d9f7dd19ebc390945fcfa18f525b279a210da920484aa61**

Documento generado en 29/05/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

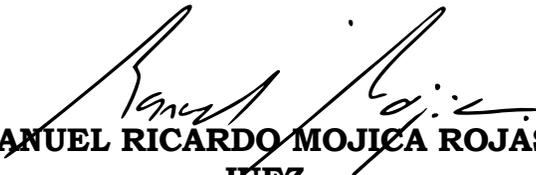
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00182.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR El certificado expedido por la Alcaldía Local donde se acredite que la señora Pilar Montenegro Motta es la actual representante legal y/o administradora del Conjunto las Américas Club Residencial – Etapa 3 – Propiedad Horizontal.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39511c52106cb9a72feb2a55e95d77c62a754904813eb5da6b20113132781fbf**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00186.

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme a las formalidades previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a salario, cesantías, viáticos, bonificaciones, honorarios y demás prestaciones sociales que perciba la demandada **ANA ERIKA CAÑAS SANCHÉZ**, como trabajadora de la empresa **MEDICA MAGDALENA S.A.S.**, Se limita la medida a la suma de **\$18.750.000.00 M/cte.**

Los dineros deberán ponerse a ordenes de este Estrado judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. En el oficio se le prevendrá al pagador que, de no cumplir con lo aquí ordenado, deberá responder por los valores cuyos descuentos fueron ordenados, conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 593 *ibidem*.

Por secretaría oficiese de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FLJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5f3dc39b7788680158a78383c965469b3ba2a7b3dfd401741ad8e07bbd5ca**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00186.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** contra **ANA ERIKA CAÑAS SANCHÉZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$230.432.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°11 del mes de noviembre de 2022
- 1.2 \$158.397.00 M/cte., por concepto de interés remuneratorio correspondiente a la cuota N°11 del mes de noviembre.
- 1.3 \$267.377.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 12 del mes de diciembre de 2022.
- 1.4 \$155.111.00 M/cte., por concepto de interés remuneratorio correspondiente a la cuota N° 12 de diciembre de 2022.
- 1.5 \$270.703.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 13 del mes de enero de 2023.
- 1.6 \$151.785.00 M/cte., por concepto de interés remuneratorio correspondiente a la cuota N° 13 del mes de enero de 2023.
- 1.7 \$274.071.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 14 del mes de febrero de 2023

- 1.8 \$148.417.00 M/cte., por concepto de interés remuneratorio correspondiente a la cuota N° 14 del mes de febrero de 2023.
- 1.9 \$11.654.920.00 M/cte., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré “N°190800674560”
2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847eb2661731d25a0d9113917cfd9643fe24f0fa5e56f99987d881e8c09729f**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00187.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: PRECISAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí, por cuanto se evidencia contradicción entre el hecho del numeral 3 y el numeral 4. Para ello deberá especificar, el mes y los valores correspondientes a cada canon de arrendamiento adeudado, toda vez que, en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento se estipuló un incremento anual según las variaciones del IPC. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*¹.

SEGUNDO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados Cielo Hurtado Ospina y Harnol Alejandro Castro, por cuanto el presente escrito de demanda carece de medidas cautelares. Esto en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022².

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

¹ Artículo 82 requisitos de la demanda: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949fe08d3093ede7f4ac3a67cf7bbdc1e8cb518fb00d2e8de6522b92c7f7a963**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00188.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC** contra **CARLOS ALBERTO CIFUENTES CACERES**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-25457” exigible desde el 7 de mayo de 2021.
- 1.2 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-26561” exigible desde el 10 de junio de 2021.
- 1.3 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-27498” exigible desde el 8 de julio de 2021.
- 1.4 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-28584” exigible desde el 6 de agosto de 2021.
- 1.5 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-29916” exigible desde el 10 de agosto de 2021.

- 1.6 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-31162” exigible desde el 8 de septiembre de 2021.
- 1.7 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-32611” exigible desde el 10 de octubre de 2021.
- 1.8 \$1.239.736.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-41295” exigible desde el 13 de noviembre de 2021.
- 1.9 \$1.285.421.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-43074” exigible desde el 12 de diciembre de 2021.
- 1.10 \$1.285.421.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-44649” exigible desde el 12 de enero de 2022.
- 1.11 \$1.331.503.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-45968” exigible desde el 12 de febrero de 2022.
- 1.12 \$1.331.503.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-47514” exigible desde el 13 de marzo de 2022.
- 1.13 \$1.377.984.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-49227” exigible desde el 18 de abril de 2022.
- 1.14 \$1.377.984.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-50670” exigible desde el 10 de mayo de 2022.
- 1.15 \$1.424.867.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-52307” exigible desde el 11 de junio de 2022.
- 1.16 \$1.472.154.00 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en la factura “BG01-54131” exigible desde el 16 de julio de 2022.
2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que

para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

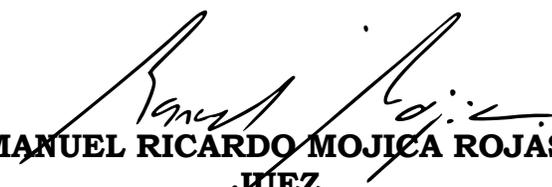
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del Código General del Proceso, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04622875b702a568d7cfe1d451b47284cdb95124fb70e50de22476a8c7e3c3d**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00419.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: **ACLARAR** las pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí con el título base de ejecución, toda vez que está solicitando los honorarios como consecuencia del pago por indemnización parcial permanente sobre el valor pagado por Colpatria ARL, el cual correspondió al total de \$5.116.607.00 M/cte., monto que se deriva del 25% más IVA (19%), más lo intereses moratorios y la cláusula penal. No obstante, de la operación aritmética de esos valores son contrarios a los estipulados tanto en el acuerdo de pago como en las pretensiones relacionadas en líbello demandatorio. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

¹ Artículo 82 requisitos de la demanda: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099ad7303ec418694fef6cb51bfc2a3014226037987b6d9d01d56f50b6bfe3f**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00114.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALCIRA OVIEDO DE OLIVEROS** y **JORGE ALBERTO NIÑO ESPITIA**, por las siguientes sumas:

1. Por 39912,5218 UVR equivalentes a \$12.886.947,06. M/cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré “N°28682062”.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 2.1. Por 599,6834 UVR equivalentes a \$193.625,66. M/cte. por la cuota de julio de 2022.
 - 2.2. Por 598,7425 UVR equivalentes a \$193.321,86. M/cte. por la cuota de agosto de 2022.
 - 2.3. Por 597,8086 UVR equivalentes a \$193.020,32. M/cte. por la cuota de septiembre de 2022.
 - 2.4. Por 596,8817 UVR equivalentes a \$192.721,04. M/cte. por la cuota de octubre de 2022.
 - 2.5. Por 595,9619 UVR equivalentes a \$192.424,06. M/cte. por la cuota de noviembre de 2022.
 - 2.6. Por 595,0492 UVR equivalentes a \$192.129,37. M/cte. por la cuota de diciembre de 2022.
 - 2.7. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora descritas en el numeral anterior, discriminados así:
 - 3.1. Por 124,8745 UVR equivalentes a \$40.319,45. M/cte. por la cuota de julio de 2022.
 - 3.2. Por 123.1528 UVR equivalentes a \$39.763,55. M/cte. por la cuota de agosto de 2022.
 - 3.3. Por 121.4339 UVR equivalentes a \$39.208,55. M/cte. por la cuota de septiembre de 2022.
 - 3.4. Por 119.7177 UVR equivalentes a \$38.654,43. M/cte. por la cuota de octubre de 2022.
 - 3.5. Por 118,0041 UVR equivalentes a \$38.101,14. M/cte. por la cuota de noviembre de 2022.
 - 3.6. Por 116.2931 UVR equivalentes a \$37.548,69. M/cte. por la cuota de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los diez (10) días siguientes a dicha comunicación puede ejercer su defensa de conformidad con el artículo 467 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria "N°50S-1060031". Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO

**N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45936f226ab93e91114b409b92bc5dad1d4ed78e417d6cecacdcdbd3fd376e0**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00115.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** andamio de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN JAIRO MUNAR OSPINA**, por las siguientes sumas:

1. \$21.754.050,10. M/cte. por concepto del saldo de la obligación contenida en el pagaré “N°79396049”.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 2.1. \$316.181,53. M/cte. por la cuota de capital de junio de 2022.
 - 2.2. \$319.610,75. M/cte. por la cuota de capital de julio de 2022.
 - 2.3. \$323.077,16. M/cte. por la cuota de capital de agosto de 2022.
 - 2.4. \$326.581,17. M/cte. por la cuota de capital de septiembre de 2022.
 - 2.5. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora descritas en el numeral anterior, discriminados así:
 - 3.1. \$216.180,60. M/cte. por la cuota de junio de 2022.
 - 3.2. \$246.541,03. M/cte. por la cuota de julio de 2022.

3.3. \$242.984,62. M/cte. por la cuota de agosto de 2022.

3.4. \$239.480,61. M/cte. por la cuota de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los diez (10) días siguientes a dicha comunicación puede ejercer su defensa de conformidad con el artículo 467 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria "N°50S-40193730". Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781935a75fea8fe82f67c18c95fe32d2260922cba9beefe71d6cb7e901eac7c2**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00127.

De la revisión al documento presentado como base de ejecución (Escritura Pública N°545 del 7 de marzo de 2019), se advierte que esta no reúne los requisitos dispuestos en la Ley sustancial para constituirse como título que preste mérito ejecutivo. En efecto, téngase en cuenta que se aportó una copia simple (sexta (6) copia) y de igual forma que en ella no aparece consignado de manera concreta el monto cuyo pago ahora reclama, de ahí que ante la falta de valor probatorio no resulte clara, expresa, ni exigible, situación que impide dar trámite a la demanda en los términos del artículo 42¹ del Decreto 2163 de 1970 y del artículo 422² del Código General del Proceso.

Coherente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO**

¹ Artículo 42. El artículo 80 del Decreto-Ley número 960 de 1970 quedará <sic> así: Toda persona, tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, <sic> junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

² Artículo. 422. Títulos Ejecutivos. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

**N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122726738bbdb9d5f4f2cd3e05ca092f0c498c3865cbecb5fbf6d27b7717dbaa**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00134.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ERNESTO BÁEZ BARÓN** y **OMAIRA MARÍA MAESTRE MENDOZA**, por las siguientes sumas:

1. Por 18358,1475 UVR equivalentes a \$5.819.290,43. M/cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré “N°4059480”.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 2.1. Por 645,4285 UVR equivalentes a \$204.592,31. M/cte. por la cuota de junio de 2022.
 - 2.2. Por 672,2135 UVR equivalentes a \$213.082,81. M/cte. por la cuota de julio de 2022.
 - 2.3. Por 673,0828 UVR equivalentes a \$213.358,36. M/cte. por la cuota de agosto de 2022.
 - 2.4. Por 673,9602 UVR equivalentes a \$213.636,49. M/cte. por la cuota de septiembre de 2022.
 - 2.5. Por 674,8458 UVR equivalentes a \$213.917,21. M/cte. por la cuota de octubre de 2022.
 - 2.6. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora descritas en el numeral anterior, discriminados así:
 - 3.1. Por 13,6683 UVR equivalentes a \$4.332,67. M/cte. por la cuota de junio de 2022.
 - 3.2. Por 85,7695 UVR equivalentes a \$27.187,80. M/cte. por la cuota de julio de 2022.
 - 3.3. Por 83,0308 UVR equivalentes a \$26.319,67. M/cte. por la cuota de agosto de 2022.
 - 3.4. Por 80,2886 UVR equivalentes a \$25.450,43. M/cte. por la cuota de septiembre de 2022.
 - 3.5. Por 77,5428 UVR equivalentes a \$24.580,04. M/cte. por la cuota de octubre de 2022.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

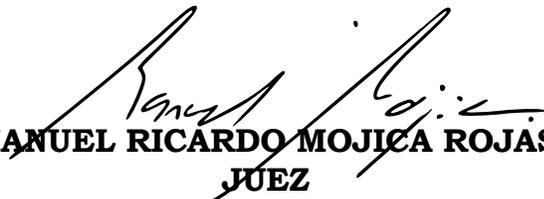
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los diez (10) días siguientes a dicha comunicación puede ejercer su defensa de conformidad con el artículo 467 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria "N°50S-40046660". Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d2eca4cb887d1644f1b9e0f940ea7266d6eea5b5ce0e255b64d99bbb1c753**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00359.

Teniendo en cuenta el incumplimiento al acta de conciliación en equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **REQUERIR** a la señora **NUBIA JANNETH URUEÑA PAREJA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de manera voluntaria haga entrega formal del inmueble ubicado en la “*carrera 80 G N°6 – 19, Torre 5, Apartamento 607*”, del Conjunto Residencial Alta Vista – P.H., Barrio Pio XII, de la localidad de Kennedy, al señor **MIGUEL ANTONIO VILORIA HERRERA**, tal y como se comprometió en el Acta de Conciliación “N°83” del 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte solicitante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo.

Por secretaría ofíciase de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE**

Dr.

2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b792acbf5dfec2f00328cc363d4a09bcd71f279ac4251ec94ada9f66175fc**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00346.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por la señora **EMILSEN OCHICA ÁLVAREZ** contra **DIANA PAOLA GALLO CUESTAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como una de las causales que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *Ibíd.* Esto es, que no será escuchada hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$1.400.000.00. M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: **DENEGAR** por improcedente las medidas cautelares denominadas como “*extraprocesales – desalojo*”. Así como la “*restitución provisional*” del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no se cumplen los postulados del numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso y por cuanto las acciones de violencia por parte de la demandada que sirven de fundamento para su solicitud, deben ser puestas en conocimiento de la autoridad competente, a fin de gozar de la protección adecuada.

QUINTO: Téngase en cuenta que la demandante **EMILSEN OCHICA ÁLVAREZ**, actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 48 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64180aa9993c4d5f33a4cb948888552ca19ab6a8179538674299fc824d45098**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>